



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3709-SPA-2178**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó una denuncia ante esta Procuraduría; mediante la cual hace del conocimiento de esta Entidad lo siguiente:

(...) durante todo el día y principalmente en la noche, se escucha (...) un incesante ruido, proveniente por la planta de luz, ubicada en el cuarto piso del Condominio Magno Reforma 222 (Torre 2) [con domicilio en Paseo de la Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 13 de noviembre de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, giró el oficio PAOT-05-300/210-3154-2017, con la finalidad de que el representante y/o apoderado legal del inmueble referido como origen de los hechos denunciados se presentara en las instalaciones de esta autoridad ambiental a manifestar lo que a su derecho convenga.

En virtud de lo anterior, el día 16 de noviembre de 2017, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales realizó una visita de reconocimiento de hechos, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma de la que se deriva lo siguiente:

(...) se observó un condominio magno, conformado a su vez por tres subcondominios, de los cuales, uno de ellos ostenta el número 222, motivo por el cual personal adscrito esta Entidad se condujo hasta la entrada del mismo, siendo atendido por personal de vigilancia, a quien una vez señalado el motivo de la visita condujo al personal actuante hasta el cuarto piso del inmueble en cuestión.

Ubicados en el cuarto nivel, la diligencia fue atendida por el administrador de la Torre 2, quien dijo llamarse (...), quien una vez enterado del motivo de la visita, así como de los lineamientos jurídicos aplicables, refirió que en el piso en mención se alojan varios generadores de electricidad, de los cuales algunos están encendidos de manera permanente y otros se encienden únicamente por falta de energía eléctrica. Asimismo, quien atendió la visita permitió el acceso a la parte del inmueble en donde se ubican las plantas generadoras de electricidad, observándose que se encuentran bajo llave, lo cual se debe a que son propiedad de los administradores de la Torre 1, según refirió el administrador. Finalmente, y toda vez que durante la visita se percibieron emisiones sonoras provenientes de la maquinaria que se encontraba encendida, se procedió a dejar el citatorio correspondiente, con la finalidad de que sea atendido por el presunto responsable del equipo en mención (...).

En atención al oficio PAOT-05-300/210-3154-2017, en fecha 22 de noviembre de 2017, se presentó en las instalaciones de esta Subprocuraduría el gerente legal del establecimiento ubicado en Paseo de la Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, quien manifestó lo siguiente:

- (...)
- La dirección oficial del inmueble es Paseo de La Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, no obstante, el predio se encuentra en un condominio magno de tres subcondominios, siendo el responsable directo de los hechos motivo de denuncia la administración del subcondominio Torre 2 Reforma Residencial.
 - Se tienen antecedentes de una denuncia interpuesta ante esta Procuraduría en el año 2011, referente a emisiones sonoras, no obstante, la problemática fue resuelta satisfactoriamente mediante conciliación.
 - Me encuentro en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática que motivó la denuncia, por lo que en este acto me comprometo a:
Permitir el acceso al establecimiento en cuestión a personal de esta Entidad en la semana del 25 de noviembre al 2 diciembre del presente año a fin de que se realice un estudio de emisiones sonoras, visita que se acordará telefónicamente y en caso de que se rebasen los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad aplicable, llevar a cabo adecuaciones en las instalaciones.
- (...)

Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-7153-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el número de expediente PAOT-2017-3709-SPA-2178, mismo que fue notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 04 de diciembre de 2017 y acusado de recibido el día 06 del mismo mes y año.



Mediante oficio PAOT-05-300/210-3254-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 04 de diciembre de 2017 y acusado de recibido el día 06 del mismo mes y año.

A fin de dar la debida atención a la denuncia interpuesta ante esta autoridad, en fecha 07 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Entidad envió un correo electrónico a la persona denunciante a fin de que se especificara el lugar, fecha y hora en que deseara se llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente al procedimiento iniciado. En contestación del mismo día, se refirió:

(...) en el Departamento (...) del Condominio Residencial Reforma 222, Torre 2, en Av. Paseo de la Reforma 222.

Ahora bien, se propone el próximo martes 12 de diciembre a las 9:00 p.m. para la realización del estudio en dicho inmueble (...)

En seguimiento a la solicitud del estudio de emisiones sonoras por parte de la persona denunciante, el día 07 de diciembre de 2017, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales se comunicó vía telefónica con el abogado de la quejosa para informarle que el estudio correspondiente no podría llevarse a cabo el día propuesto, no obstante, y considerando que la persona denunciante indicó que el ruido motivo de molestia es perceptible todos los días a todas horas, se le propuso llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras el jueves 14 o el viernes 15 del mes de diciembre de 2017. En contestación, quien atendió la diligencia indicó que lo comentaría con su clienta y posteriormente informaría de la fecha y hora acordadas.

El día 07 de diciembre de 2017 se atendió vía telefónica al abogado de la persona denunciante, quien autorizó el día 14 de diciembre del 2017 para la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente, así como el horario comprendido entre las 20:30 y 21:00 horas, mismos que refirió había aprobado previamente la persona denunciante.

Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-7656-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se habilita el período comprendido de las 18:00 horas del jueves 14 de diciembre de 2017 a las 09:00 horas del día viernes 15 de diciembre de 2017, con el objeto de solventar las presentes investigaciones y se lleven a cabo los reconocimientos de hechos, actos u omisiones referidos en el escrito de denuncia.

El día 14 de diciembre de 2017, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales realizó una visita de reconocimiento de hechos, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma de la que se deriva lo siguiente:

(...) se observó un subcondominio con ventanas y puerta de cristal, ostentando esta última el número 222, perteneciente al Condominio Magno Reforma 222.

A continuación, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales se comunicó vía telefónica con la persona denunciante a fin de que bajara por el personal actuante para que se llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras acordado con su abogado.

Constituido el personal actuante al interior del departamento (...), se percibió un sonido constante, mismo que la persona que atendió la diligencia señaló como el ruido motivo de denuncia. Acto seguido, se condujo al personal de esta Entidad hasta una de las habitaciones, lugar elegido por la persona denunciante como en donde se percibe el ruido con mayor intensidad. En el acto, y una vez instalado el equipo de medición, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en apego a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, en un horario de 20:50 a 21:02 horas y del cual el reporte de resultados se anexa a al presente acta. Una vez concluido el estudio de emisiones sonoras, quien atendió la visita solicitó que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el interior del departamento (...), sin embargo, esto no fue posible ya que se encontraba cerrado, no obstante, la persona denunciante refirió que el lugar en donde se percibían con mayor intensidad las emisiones sonoras, considerando ambos departamentos, era en donde se había realizado el estudio (...)

De los resultados obtenidos a partir del estudio de emisiones sonoras realizado el día 14 de diciembre de 2017 se concluye lo siguiente:

(...)

Primera. La planta de energía eléctrica instalada en la torre dos del Condominio Magno ubicado en Paseo de La Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, constituye una "Fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al Punto de denuncia (Pd) un Nivel efectivo de fuente emisora (Nefe) de 28.15 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "Fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el Punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

(...)

En fecha 24 de enero de 2018, se recibió en las instalaciones de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial un oficio mediante el cual la persona denunciante expone lo siguiente:



(...) vengo a solicitar respetuosamente se realice una segunda visita al domicilio, entre las 23:00 y 00:30 horas, a fin de realizar la medición de ruido en ese horario, ello independientemente del resultado que arroje el estudio, derivado de la referida visita en diciembre pasado (...)

En atención al requerimiento anteriormente referido, el día 30 de enero de 2018 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales solicitó a la dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, llevara a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia. Dicho estudio se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2018, en un horario de las 00:00 a las 15:00 horas, previo acuerdo con la persona denunciante, del cual, una vez procesados los resultados obtenidos durante la medición, se concluye lo siguiente:

(...)

Primera. El cuarto de máquinas del Condominio Residencial Reforma 222, con domicilio en Avenida Paseo de La Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "Fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "Punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 42.11 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "Fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión, llevar a cabo acciones de protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Entidad tiene como atribución la atención de denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

EMISIONES SONORAS

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas a causa del funcionamiento de una planta de energía eléctrica instalada en el inmueble con domicilio en Paseo de la Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, en las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal adscrito a esta Entidad constató las emisiones sonoras generadas a causa del funcionamiento de varias plantas de energía eléctrica instaladas en el cuarto piso de la Torre 2, del Condominio Magno Reforma 222, con domicilio en Paseo de la Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, se tiene que dicho inmueble puede considerarse una fuente fija, aplicándole el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que indica lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)

En cuanto a la normatividad aplicable, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán de cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, en su numeral 5.8 define como fuente fija:

(...) Fuente fija: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda en el Distrito Federal. (...)

Asimismo, en el numeral 9.2 de dicha norma se establecen como límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras desde el punto de denuncia los siguientes:



Horario	Límite Máximo Permissible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad citó a comparecer al responsable legal del establecimiento ubicado en Paseo de la Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, quien se comprometió a permitir el acceso a personal de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a fin de que se llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, así como a realizar adecuaciones en sus instalaciones en caso de que se excedan los Límites Máximos Permisibles, establecidos en la Normatividad aplicable.

Como parte del procedimiento iniciado, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo un nivel efectivo de fuente emisora (Nefe) de 28.15 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

Adicionalmente, y en atención a una solicitud hecha por la persona denunciante, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo un nivel sonoro corregido total de 42.11 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Finalmente, y considerando que las emisiones sonoras motivo de denuncia se encuentran debajo del límite máximo permisible señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales constató la existencia de varias plantas de energía eléctrica instaladas en el cuarto piso de la Torre 2, del Condominio Magno Reforma 222, con domicilio en Paseo de la Reforma, número 222, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

- Personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras en el punto de denuncia, de los cuales se concluyó que el nivel efectivo de fuente emisora (Nefe) NO EXCEDE el límite máximo permisible (LMP) de recepción de emisiones sonoras para el horario correspondiente, 60 dB (A) de 20:00 a 06:00 horas, según la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, obteniéndose valores de 28.15 dB A y 42.11 dB A.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

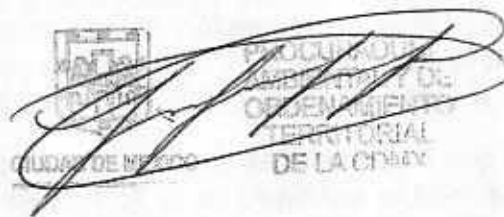
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGSH/YBH/DIA/106